



Quito, D. M., 09 de noviembre de 2016.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**INFORME DEL CASO N.º 0009-16-TI**

**“ACUERDO DE PARÍS”**

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 31 de agosto de 2016, he sido designada como jueza sustanciadora del presente caso. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, me permito poner a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe.

**I. ANTECEDENTES**

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7340-SGJ-16-498 del 23 de agosto de 2016, remitió a la Corte Constitucional un ejemplar del “Acuerdo de París”, adoptado en diciembre de 2015 en el marco de la Conferencia de los Estados parte de la Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, “COP 21” y suscrito por el Ecuador el 26 de junio de 2016.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>1</sup>, previo al proceso de ratificación del instrumento internacional por parte de la Presidencia de la República, el secretario general jurídico solicita que la Corte Constitucional resuelva si el “Acuerdo de París”, requiere o no aprobación legislativa.

La Secretaría General de la Corte Constitucional el 26 de agosto de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 109, establece: “Resolución acerca de la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional.- Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa”.

Constitucional, certificó que en referencia a la presente causa no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

En sesión del Pleno del Organismo del 31 de agosto de 2016, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la tramitación de la misma a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, remitió el expediente N.º 0009-16-TI al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante providencia, la jueza constitucional Pamela Martínez de Salazar, avocó conocimiento de la causa para presentar el respectivo informe.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente informe sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del “Acuerdo de París” en armonía con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República y en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA**

De conformidad con el artículo 419 de la Constitución de la República los casos en que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional son los siguientes:

*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo, a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.*

Al respecto, corresponde a esta Corte efectuar el control de constitucionalidad del “Acuerdo de París” con la finalidad de determinar si el referido instrumento



internacional es de aquellos enumerados en el artículo 419 de la Constitución de la República, los cuales, en virtud de la materia que regulan, requieren de aprobación legislativa.

El “Acuerdo de París” tiene como objetivo reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza y para ello, a) mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático; b) aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y, c) situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero

En mérito de lo anterior, el acuerdo internacional prevé que para el cumplimiento del objetivo a largo plazo referente a la temperatura, las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que las Partes que son países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

También se prevé que cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones. Además, se señala que la contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

En el acuerdo se determina que para su aplicación se deberán tomar en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean

más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en vías de desarrollo. En este sentido en el Acuerdo se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y degradación de bosques, por ejemplo.

El acuerdo establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario.

En el acuerdo se determina que el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada al contexto del objetivo referente a la temperatura.

También se menciona que cada Parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes. El acuerdo estipula que cada Parte deberá, cuando proceda, presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, sus planes y sus medidas, sin que ello suponga una carga adicional para las Partes que son países en desarrollo.

Del contenido que se ha resumido en el presente informe se colige que el "Acuerdo de París" tiene como objetivo reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, teniendo para ello la obligación de adoptar una serie de medidas de mitigación internas, lo cual podría implicar incluso, modificaciones normativas. En consecuencia de ello, y con estar inmerso en uno de los casos que requieren aprobación de la Asamblea Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 3 de la Constitución de la República. Dicha disposición manda que se proceda con la aprobación de la Asamblea Nacional de los tratados internacionales en tanto "contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley". Como consecuencia de lo indicado, procede que se realice el control automático de constitucionalidad del acuerdo, conforme al



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0009-16-TI

Página 5 de 5

artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

*Pamela Martínez de Salazar*

**Dra. Pamela Martínez de Salazar, MSc.  
JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA**




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0009-16-TI

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito, D. M., 9 de noviembre del 2016 a las 16:00.-**VISTOS:** En el caso N.º 0009-16-TI, conocido y aprobado el informe presentado por la jueza constitucional Pamela Martínez de Salazar, en sesión llevada a cabo el 9 de noviembre del 2016, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: “**Acuerdo de París**”, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFIQUESE.**



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 9 de noviembre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/msb